



CNDH
M É X I C O



Universidad
de Alcalá

PRADPI

Programa Regional de Apoyo a las
Defensorías del Pueblo en Iberoamérica



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA

2018

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
UNIVERSIDAD DE ALCALÁ-PRADPI



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DE LAS
VÍCTIMAS DE LA TORTURA



Universidad
de Alcalá

PRADPI
Programa Regional de Apoyo a las
Defensorías del Pueblo en Iberoamérica

2018

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de sus autoras y no reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición: septiembre, 2017

Primera reimpresión de la primera edición: julio, 2018

ISBN: 978-607-729-386-6

© Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, Ciudad de México

Contenidos: Alejandra Celi y Tatsiana Ushakova
Diseño de portada: Flor Amelia Morales Amador
Diseño y formación de interiores: Carlos Acevedo R.

MNPT

Impreso en México

PRÓLOGO	7
1. OBJETIVO	9
2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	13
2.1. Instrumentos de carácter universal	14
2.2. Instrumentos regionales (OEA)	25
2.3. Mecanismos de control	31
a. Mecanismos de control universales	31
b. Mecanismos de control en el marco de la OEA	32
2.4. Vías de intervención de la CNDH	34
3. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LA CNDH	39
3.1. Principios generales	39
3.2. Principios específicos para la protección de las víctimas	40
3.3. Tabla de contenido de los principios establecidos en la ley general de víctimas	42
4. NORMAS FEDERALES ESPECÍFICAS CONTRA LA TORTURA	45
4.1. ATENCIÓN Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURA	46
4.2. TABLA DE ALGUNOS DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS	47
5. MECANISMOS NACIONALES DE INTERVENCIÓN DE LA CNDH	53
5.1. Atribuciones generales de la CNDH aplicables a la protección de las víctimas de tortura	53
a. La queja	54
b. Las Recomendaciones: procedimiento y tipos de recomendaciones	56



c. El seguimiento a las recomendaciones	58
d. Medidas cautelares	60
e. Actividades de acompañamiento y relaciones de colaboración y coordinación con otras entidades	60
f. Estudios e informes	60
5.2. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	61
a. Facultades de la CNDH como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	62
b. Obligaciones del Estado con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	63
c. La actividad de la CNDH como MNPT	64
5.3. Sistema Nacional de Atención a Víctimas	64
6. PRÁCTICAS INSTITUCIONALES	69
6.1. Recomendación general específica sobre la tortura	69
6.2. Recomendaciones generales sobre temas relacionados con la tortura o prácticas contrarias a la dignidad humana y/o degradantes	71
ANEXOS	83
BIBLIOGRAFÍA BÁSICA	93

La propuesta de *Protocolo de Actuación para la Protección de los Derechos de las víctimas de tortura* surge de un convenio de cooperación acordado en noviembre de 2015 entre Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), y Guillermo Escobar Roca, Director del Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica de la Universidad de Alcalá (PRADPI).

Bajo la coordinación del Director del PRADPI, el Protocolo fue elaborado por Alejandra Celi y Tatsiana Ushakova, investigadoras del PRADPI. Este documento conforma un grupo de cuatro protocolos temáticos, los otros tres protocolos tratan los siguientes temas: Derechos de las personas migrantes; Derechos de las personas que ejercen el periodismo; y, Derechos de las víctimas de desaparición forzada de personas.

Para su elaboración se contó con importantes aportes del personal de la CNDH, tanto durante el diálogo desarrollado en el ciclo de reuniones mantenidas con las distintas áreas de la CNDH, en febrero de 2016, como a través de intercambios de correos electrónicos. En especial, se agradece la colaboración y los aportes de Héctor Daniel Dávalos Martínez, Secretario Ejecutivo; Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General; Consuelo Olvera Treviño, Directora General de la Secretaría Ejecutiva; María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de Quejas y Recursos; y, Alfredo López Martínez, Director General del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Igualmente, fue importante la colaboración de: Óscar García Zurita, Myriam Patricia Alvarado Hernández y Jesús Manuel Torres Martínez de la Dirección General de Quejas y Orientación; Myriam Flores García de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones, y al personal del Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH).

El Protocolo debe considerarse un documento base, destinado a ser ampliado a partir de la retroalimentación que con su difusión sea requerida y, en todo caso, contando con la participación de grupos de la sociedad civil representantes de las personas titulares de los derechos a cuya protección se pretende contribuir. Se trata de un esfuerzo conjunto con el fin de mejorar la atención de las víctimas de tortura.

1. Objetivo

Este Protocolo es un instrumento para facilitar la respuesta y la gestión de toda actuación defensorial contra la tortura y para la protección de los derechos de las víctimas. A fin de que las respuestas y actuaciones del personal de la CNDH sean más rápidas y eficientes, en este documento se enuncian y concentran los más destacados principios de actuación a tener en cuenta en el desarrollo de sus funciones, los instrumentos internacionales y nacionales contra la tortura, los posibles mecanismos de actuación del personal de la CNDH y a modo de prácticas institucionales, las Recomendaciones Generales en esta materia y para las que hay que realizar actividades de verificación de su cumplimiento y/o seguimiento.

Se incluyen en el Protocolo los instrumentos regionales e internacionales básicos para la protección de las personas titulares de los derechos. El debido cumplimiento de estos instrumentos debe ser considerado en las actuaciones de la CNDH, en virtud del control de convencionalidad que le corresponde realizar a la Institución, dentro del ámbito de sus competencias. En esa línea, el personal de la CNDH en sus actuaciones debe favorecer en todo tiempo a las personas en la protección más amplia de sus derechos, desde una perspectiva transversal de género y un Enfoque en Derechos Humanos (EEDH).¹ El EEDH implica cuatro puntos: 1. empoderamiento de los titulares de derechos; 2. aplicación de los principios de derechos humanos; 3. transparencia y participación; y, 4. mecanismos de rendición de cuentas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., establece una cláusula de apertura de la Constitución al catálogo de derechos, para la

¹ Véase, Naciones Unidas, *Declaración de Entendimiento Común entre los Organismos de las Naciones Unidas sobre la Implementación de un Enfoque basado en Derechos Humanos*, Stamford, 2003.



incorporación de las normas internacionales de derechos humanos y la aplicación del control de convencionalidad y el principio pro persona:

“[...] **todas las personas** gozarán de los **derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

Debemos subrayar que tanto la Corte Suprema de Justicia de México como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han reiterado que el control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública. Así, por ejemplo, en el *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, entre otras. Igualmente, para el control de convencionalidad se debe tener en cuenta el *Caso Radilla Pacheco* y la Resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Expediente Varios 912/2010, de 14 de julio de 2011.

*Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2012 (10a.)
de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala*

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA
DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE

“De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, **en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias:** a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Consecuentemente, **las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano**. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, **obligando a todas las autoridades a su aplicación** y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, **atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.

Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, **deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”**.

Por su parte, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC), en sus conclusiones de 1997/2, estableció el siguiente concepto sobre la transversalización de la perspectiva de género, el mismo que desde entonces es utilizado en la Comunidad Internacional:

“Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros.”





En esa línea, también es parte del objetivo de este Protocolo que toda actividad y documento que se realice en la CNDH tenga una adecuada perspectiva de género y lenguaje de género (Recomendaciones para un uso no sexista de la lengua, UNESCO/1990).

De igual manera, se debe tener presente la necesidad de adoptar criterios diferenciados para la protección de los grupos en especial situación de vulnerabilidad, como las mujeres, la niñez y la adolescencia, las personas migrantes y los pueblos indígenas.

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, visita a México 2014, A/HRC/28/68/Add.3.

“Preocupa al Relator Especial el uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas. La tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas. La mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad, y presentan retos particulares para las víctimas, quienes son frecuentemente revictimizadas cuando presentan denuncias o se someten a exámenes médicos” párr. 28.

CONCEPTO

Según la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, se entiende por tortura:

“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia” (art. 1).

2. Instrumentos internacionales

Los principios y los derechos que tienen que tener en cuenta las defensoras y los defensores de los derechos humanos para actuar contra la tortura, entre otros, son:

- ✓ Principio de dignidad
- ✓ Principio de seguridad
- ✓ Protección contra la tortura y las penas y tratos inhumanos y degradantes
- ✓ Protección de la integridad física y psíquica de la persona
- ✓ Protección de la salud

Deben reconocerse y protegerse con carácter transversal, los principios y los derechos correspondientes a los grupos y colectivos más vulnerables (mujeres, niños, migrantes, personas con discapacidad etcétera).

En este contexto, puede exigir una atención especial la violencia contra las mujeres en sus múltiples manifestaciones físicas, morales, psíquicas y económicas (la violencia sexual, la esclavitud sexual, la violencia en los conflictos armados, la violencia doméstica, la mutilación genital, etcétera).

Hay que tener presente el derecho a un recurso efectivo.



La noción tradicional y más extendida de tortura se ha centrado en el dolor y sufrimiento infligidos a una persona bajo custodia del Estado.²

Sin embargo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura de forma mucho más amplia.

Existe una prohibición internacional de la tortura y todas las formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948.

Hoy en día, la mayoría de Estados ha ratificado la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas. Sin embargo, la prohibición va más allá y vincula incluso a los países que no han ratificado los tratados de derechos humanos pertinentes. En definitiva, ningún Estado puede torturar ni permitir ninguna forma de tortura o malos tratos en ningún caso, ni bajo justificación alguna.

Los actos de tortura y malos tratos son considerados crímenes de derecho internacional. Asimismo, en determinadas circunstancias, pueden constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o actos de genocidio.

2.1. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER UNIVERSAL

La existencia de un marco jurídico general constituye un componente fundamental de toda estrategia de prevención de la tortura. Debería ser reflejo de las normas internacionales de derechos humanos y contener disposiciones dirigidas a prohibir y prevenir la tortura.³ Los Estados pueden aprovechar el marco jurídico internacional:

- ✓ Ratificando los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes;
- ✓ Incorporando los tratados internacionales de derechos humanos en la legislación nacional;

² Citado por la web de la Amnistía Internacional: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/campanas/stop-tortura/>.

³ ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, Ginebra, 2010, pp. 4-5.

- ✓ Respetando el *soft law* en relación con la prohibición de la tortura y la privación de libertad.

– *Carta de las Naciones Unidas, de 1945*

Preámbulo: Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...]

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas

Art. 1.: Los Propósitos de las Naciones Unidas son: [...]

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

[...]

– *Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948 (DUDH)*

Preámbulo: [...]

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y que han decidido promover el progreso social y a elevar el nivel de vida con mayor libertad,

[...]

Art. 1.:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 4 :

Nadie estará sometido a la esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Art. 3.:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 5.:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

– Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966:

Preámbulo: Los Estados Partes en el presente Pacto,...

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

[...]

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,...

[...]

Art.7.:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Art. 8.:

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Art. 9.:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Art. 10.:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]



– *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966:*

Preámbulo: Los Estados partes en el presente Pacto,...

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Art. 2.:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Art. 7.:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

ii) Condiciones de existencia dignas... conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

[...]



Art. 12.:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

*– Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes, de 1984:*

El art. 4 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984 exige a todos los Estados Partes que garanticen que la tortura esté tipificada como delito específico en su derecho penal nacional. Hay Estados que argumentan que esto no es necesario, puesto que los actos de tortura ya estarían comprendidos en los delitos existentes tipificados en sus respectivos códigos penales.

Sin embargo, esa disposición es fundamental por las siguientes razones:⁴

- ✓ La tortura no es exactamente una forma de agresión violenta; es un ejercicio de poder sobre una víctima que no corresponde a ningún otro delito penal.

⁴ Citado por ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, Ginebra, 2010, p. 20.





- ✓ La definición de la tortura como delito pone de relieve la naturaleza específica y la gravedad del delito.
- ✓ La tipificación de la tortura como delito específico envía una clara señal a los funcionarios de que la práctica es punible, ejerciendo así un potente efecto disuasorio.
- ✓ Se subraya la necesidad de un castigo adecuado, que tenga en cuenta la gravedad del delito.
- ✓ Se mejora la capacidad de los funcionarios responsables para vigilar el delito específico de la tortura.

El Comité contra la Tortura exige a los Estados Partes que utilicen, como mínimo, la definición de tortura recogida en el art. 1 de la Convención.

Además, la Convención obliga a los Estados Partes a instituir su jurisdicción sobre el delito de tortura, independientemente de si el delito se hubiera cometido fuera de sus fronteras y sea cual sea la nacionalidad, el país de residencia o la falta de él o cualquier otra relación con el país del supuesto perpetrador (arts. 5 a 9).

Si el Estado es incapaz de enjuiciar el delito, deberá extraditar al supuesto perpetrador a un Estado que sea capaz y esté dispuesto a entablar acciones judiciales por ese delito.

Este principio de jurisdicción universal constituye uno de los aspectos más importantes de la Convención.

Cuando la tortura forma parte de un ataque generalizado o sistemático, o tiene lugar durante un conflicto armado, los responsables de la tortura también podrían ser juzgados por la Corte Penal Internacional, puesto que la tortura está considerada como un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra.

*– Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 2002.*

Parte IV del Protocolo, relativa a los **Mecanismos Nacionales de Prevención (MNP)**

Art. 17.:

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Art. 18.:

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.
3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.
4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Art. 19.:

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como **mínimo las siguientes facultades:**



- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Art. 20.

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Art. 21.:

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada. Art. 22.:

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Art. 23.:

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

– Convenio de la OIT sobre el trabajo forzoso, de 1930

Este Convenio fundamental prohíbe todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, definido como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

Se prevén excepciones para los trabajos exigidos por el servicio militar obligatorio, las obligaciones cívicas normales, en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial (a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y el control de las autoridades públicas y de que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado), en casos de fuerza mayor, o para pequeños trabajos comunales realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma.

Asimismo, este Convenio dispone que el hecho de exigir ilegalmente un trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y que todo Miembro que



ratifique este Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente.

En 2014, la OIT adoptó un Protocolo vinculante sobre trabajo forzoso complementado por una Recomendación con vistas a incluir medidas de prevención, protección y reparación, así como intensificar los esfuerzos para eliminar las formas contemporáneas de esclavitud.

– *Convenio de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1957*

Este Convenio fundamental prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; como método de movilización y de utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; como medida de disciplina en el trabajo; como castigo por haber participado en huelgas; y como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

PRINCIPALES INSTRUMENTOS UNIVERSALES DE DERECHOS
HUMANOS APLICABLES AL TEMA

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD).
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 15 y 16).
La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 37).
La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (art. 10).
Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.



PRINCIPALES INSTRUMENTOS UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL TEMA

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

Principios Actualizados para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad.

2.2. INSTRUMENTOS REGIONALES (OEA)

– Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948 (DADDH)

La IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO: Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad;

[...]

Preámbulo: Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

[...]

Art.I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona:

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. XI. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar:

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

*– Convención Americana sobre Derechos Humanos
(Pacto de San José), de 1969*

Preámbulo: Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

[...]

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional,...

Art. 1. Obligación de Respetar los Derechos:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Art. 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Art. 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre:

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:



- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

– Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), de 1988

Preámbulo: Los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica",

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

[...]

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros

[...]

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el

ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y político

[...]

Art. 10 Derecho a la Salud:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
 - f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

– Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985

La Convención contiene la siguiente definición de tortura (art. 2):

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de



métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Esta definición es más amplia que la prevista por la Convención de la ONU, dado que no requiere que el dolor o sufrimiento sea “grave”, hace referencia a “cualquier otro fin”, e incluye los métodos “tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”, con independencia de si tales métodos causan dolor o sufrimiento. La Convención también estipula específicamente que todo funcionario público que cometa tortura –o que la ordene o no la impida– es culpable de un delito, y el haber actuado bajo órdenes no constituye ninguna defensa para el delito.

Se establece que la prohibición de la tortura es categórica, y no admite ninguna excepción bajo ninguna circunstancia.

Además, la Convención Interamericana requiere lo siguiente:

- ✓ Formar a la policía y otros funcionarios públicos con miras a prevenir la tortura;
- ✓ Investigar las denuncias de tortura e iniciar los procesos penales que correspondan;
- ✓ Aprobar leyes que ofrezcan compensación a las víctimas de tortura;
- ✓ No admitir como prueba en ningún proceso judicial las declaraciones obtenidas bajo tortura, y
- ✓ Asegurar que Estados enjuicien o extraditen a los culpables.
- ✓ El instrumento exige que los Estados Partes adopten medidas efectivas para prevenir y castigar otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Si bien la Convención no contempla ningún mecanismo de cumplimiento separado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la obligación de presentar informes sobre la práctica de la tortura en los Estados miembros y la Corte Interamericana se ha declarado competente para este tratado.

En marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó un conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en América.

2.3. MECANISMOS DE CONTROL

a. Mecanismos de control universales

Mecanismos en el marco de los tratados internacionales

- Informes periódicos en cumplimiento de las obligaciones internacionales
- Comunicaciones interestatales
- Reclamaciones individuales

Comités

- CCPR – Comité de Derechos Humanos
- CESCR – Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- CAT – Comité contra la Tortura
- SPT – Subcomité para la Prevención de la Tortura

Mecanismos extraconvencionales

- Consejo de Derechos Humanos (Examen Periódico Universal)
- Procedimientos Especiales de la Comisión de Derechos Humanos (sustituida por el Consejo de Derechos Humanos)
 - ✓ Relator/a especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Resolución 1985/33 de la Comisión DH)
 - ✓ Relator/a especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias (Resolución 6/14 del Consejo DH, de 2007)

b. Mecanismos de control en el marco de la OEA

Mecanismos en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

- Petición que contenga denuncia o queja de violación de esta Convención (art. 44):

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Art. 46: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Al respecto, es importante tener en cuenta las reglas establecidas en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 23 y ss.):

Art. 23. Presentación de peticiones:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.

Mecanismos en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985

Art. 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Art. 17

Los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.



De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

2.4. VÍAS DE INTERVENCIÓN DE LA CNDH

Los *Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París)*, de 1993, y la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Declaración sobre los defensores de los derechos humanos)*, de 1998, así como las resoluciones e informes posteriores, elaborados en virtud de ellos, sentaron las bases de la cooperación de las INDH con las organizaciones internacionales, y especialmente con la ONU.

Art. 5. de la Declaración de 1998:

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

En apoyo al cumplimiento de obligaciones internacionales, la CNDH está llamada a:

- ✓ promover y asegurar la concordancia de la legislación y la práctica nacionales con los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes para los Estados;
- ✓ impulsar la ratificación o la adhesión de los Estados a otros tratados de derechos humanos;

- ✓ contribuir a la elaboración de los informes que los Estados tienen que presentar a los órganos y a los Comités de la ONU, así como a los organismos regionales, teniendo en cuenta la atribución de elaborar un dictamen individual en el marco del respeto de su independencia.

Como precisan las Observaciones Generales sobre los Principios de París, de 2013, en función de las prioridades y los recursos nacionales existentes, un compromiso eficaz con el sistema internacional de derechos humanos puede incluir:

- ✓ presentar informes paralelos o alternativos al Examen Periódico Universal, mecanismos de Procedimientos Especiales y Comités de Órganos de Tratados;
- ✓ emitir declaraciones durante los debates ante órganos revisores y el Consejo de Derechos Humanos;
- ✓ ayudar, facilitar y participar en visitas a países a expertos de las Naciones Unidas, incluyendo titulares de los mandatos de procedimientos especiales, órganos de tratados, misiones exploratorias y comisiones de investigación; y
- ✓ supervisar y promover la implementación de recomendaciones relevantes emanadas del sistema de derechos humanos.

Resulta relevante que la CNDH está acreditada por conducto de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI) y ostenta la "categoría A". Se debe procurar mantener dicha "categoría" y aprovechar plenamente todas las posibilidades de cooperación con órganos y organismos internacionales que proporciona el estatus en cuestión.

Hay que tener en cuenta que, para la cooperación más efectiva con los órganos y organismos internacionales, especialmente con el Consejo DH, es trascendente esta acreditación.

Es particularmente importante el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de la ONU, que permite constituirse como Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) y establece las facultades de las INDH y las obligaciones correspondientes de los Estados.



La CNDH puede contribuir al desarrollo de un marco jurídico eficaz contra la tortura⁵ por medio de las siguientes acciones:

- ✓ instar al Estado a ratificar los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes;
- ✓ promover reformas jurídicas;
- ✓ examinar los procedimientos de detención e investigar las denuncias de tortura;
- ✓ contribuir a los programas de capacitación dirigidos a los funcionarios públicos pertinentes.

Además, puede contribuir a los mecanismos de control, y actuar como tales, por medio de la cooperación con los organismos internacionales, el monitoreo de los lugares de detención y la sensibilización pública.

En el ámbito regional de la OEA, cabe hacer referencia a la Relatoría Especial sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos.⁶

En su Informe Anual de 1998, la Comisión resaltó la importancia y la dimensión ética del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas. En dicho informe, la Comisión recomendó a los Estados miembros de la OEA que tomaran las medidas necesarias para proteger la integridad física de los defensores y las defensoras de los derechos humanos y que propiciaran las condiciones para que desarrollaran su labor.⁷ A partir de la presentación de estas recomendaciones ante los Estados miembros, la Asamblea General de la OEA adoptó la resolución 1671, denominada *Defensores de Derechos Humanos en las Américas: apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*. A través de esta resolución, la Asamblea General encomendó al Consejo Permanente, en coordinación con la Comisión

⁵ Se remite al ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, Ginebra, 2010, pp. 8-9.

⁶ <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/default.asp>

⁷ Informe Anual 1998, Capítulo 7, Recomendación 4.

Interamericana, que continuara estudiando el tema de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos en la región (AG/RES.1671, 7 de junio de 1999) y en 2001, la Asamblea General solicitó a la Comisión que considerara la elaboración de un estudio sobre la materia (AG/RES.1818, 5 de junio de 2001).

En diciembre de 2001, teniendo en cuenta la solicitud de la Asamblea General, así como el interés de la sociedad civil en contar con un punto focal en la Comisión Interamericana que le diera seguimiento específico al tema de los defensores y las defensoras, la Secretaría Ejecutiva decidió establecer una Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, que se encargara de coordinar las actividades de la Secretaría Ejecutiva en esta materia y en especial, de darle seguimiento a la situación de las defensoras y los defensores en toda la región.

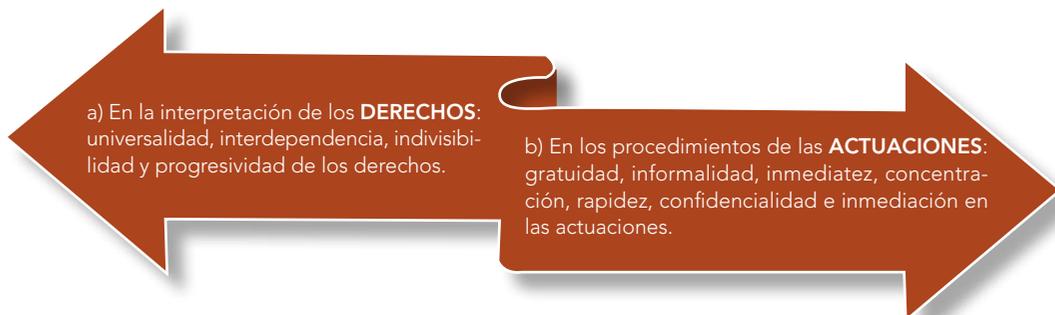
Durante el 141o. periodo de sesiones celebrado en marzo de 2011, la CIDH decidió crear una Relatoría sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, en consideración de las denuncias recibidas y en busca de dar mayor visibilidad a la importancia del rol de las defensoras y los defensores, así como de los operadores de justicia, en la construcción de una sociedad democrática en la que tenga plena vigencia el Estado de derecho. De esta manera, la Unidad fue convertida en una Relatoría.

La Relatoría, a través de distintas tareas le da seguimiento a la situación de todas las personas que ejercen la labor de defensa de los derechos en la región, incluyendo la situación de los y las operadores de justicia.

3. Principios de actuación de la CNDH

3.1. PRINCIPIOS GENERALES

La actuación de la Institución está orientada a la protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin discriminación. Durante el desempeño de sus funciones el personal de la CNDH deberá tener en cuenta los principios de actuación propios de su cargo y previstos en la normativa interna de la CNDH. Principalmente los principios establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (art. 4o.) y en su **Reglamento Interno** (art. 6).



Asimismo, el personal de la CNDH en su relación con las personas que acudan ante la Institución solicitando la protección de derechos humanos deberá actuar según los valores y principios establecidos en el **Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la CNDH** (art. 3):

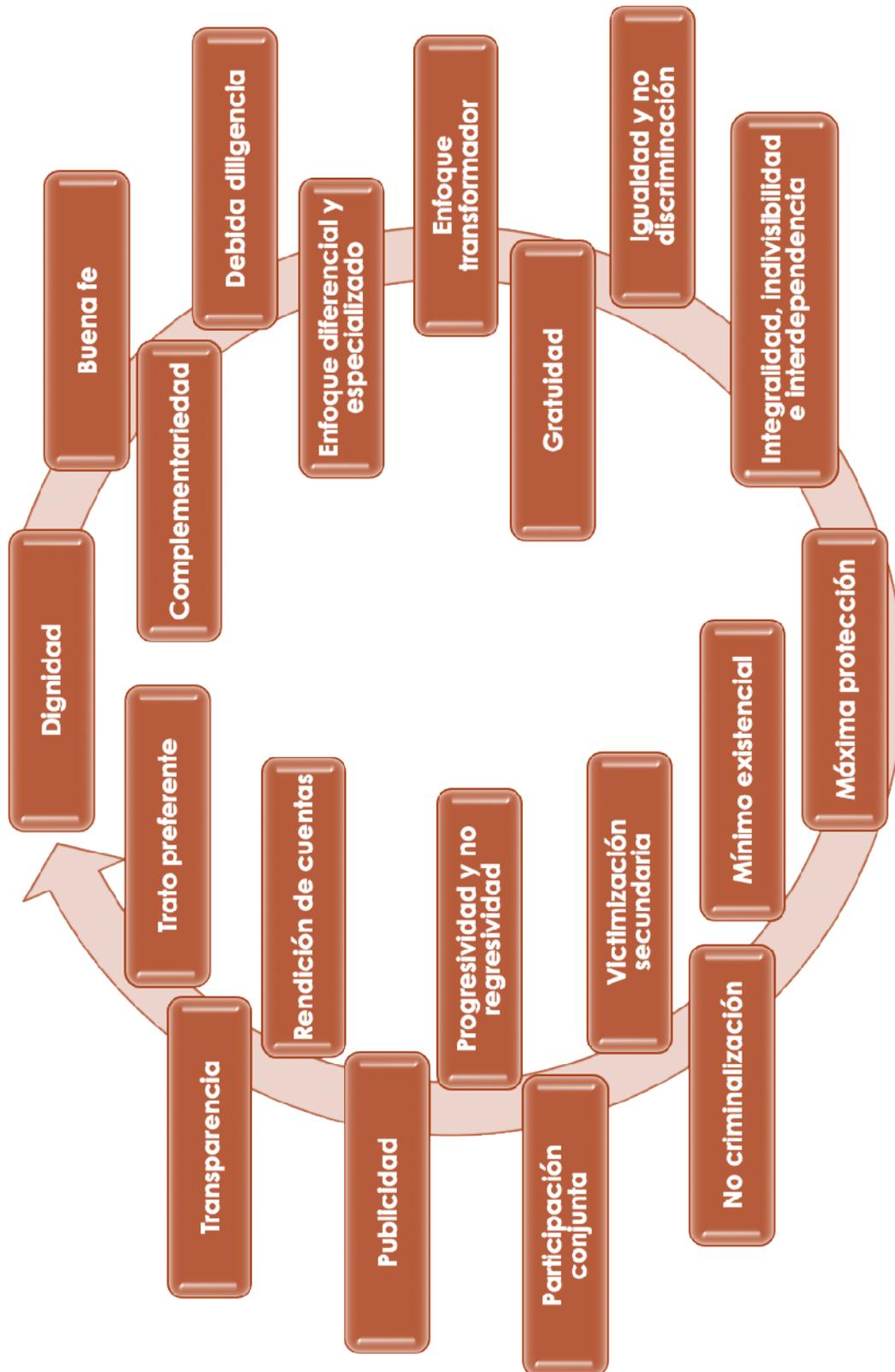
- ✓ Conducirse con diligencia y sensibilidad, de manera informada y profesional, con estricto apego a los principios de honestidad y responsabilidad.



- ✓ Evitar toda forma de discriminación, humillación, distanciamiento o rechazo a las personas atendidas.
- ✓ Actuar con empatía y la vocación humanista.
- ✓ Orientar con objetividad y veracidad a los quejosos.
- ✓ Suplir con eficiencia y sensibilidad las carencias o defectos que presente la queja.
- ✓ Observar valores de solidaridad, sensibilidad y prudencia.
- ✓ Guardar confidencialidad sobre la naturaleza y circunstancias de los asuntos de que conozca en el ámbito de su relación con el público.
- ✓ Cumplir con la Ley de la CNDH y su Reglamento Interno, así como con las disposiciones de los titulares de las unidades responsables.
- ✓ Permanecer actualizado, en el ámbito de su actuación profesional, para convertirse en factor de formación e información en la materia.

3.2. PRINCIPIOS ESPECÍFICOS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

La Ley General de Víctimas (LGV) de violaciones a los derechos humanos, en el artículo 5, establece 19 principios conforme a los cuales debe organizarse la protección integral de éstas y son:





3.3. TABLA DE CONTENIDO DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Dignidad	La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.
Buena fe	Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.
Complementariedad	Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.
Debida diligencia	El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.
Enfoque diferencial y especializado	Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.
Enfoque transformador	Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.
Gratuidad	Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación	En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.
Integralidad, indivisibilidad e interdependencia	Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros. Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.
Máxima protección	Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.
Mínimo existencial	Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.
No criminalización	Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.
Victimización secundaria	Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.
Participación conjunta	Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas. La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.
Progresividad y no regresividad	Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.
Publicidad	Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.
Rendición de cuentas	Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia	Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes. Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.
Trato preferente	Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

4. Normas federales específicas contra la tortura

Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
	Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Publicada en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación el 26 de junio de 2017)
	Código Penal Federal (arts. 215. XIII y 225 XII)
	Ley General de Víctimas y su Reglamento

En cuanto a la legislación mexicana contra la tortura, el Comité de Derechos Humanos señaló en 2010 la necesidad de reformas legales. La CNDH ha contribuido para que se realicen estas reformas:

Comité de Derechos Humanos Observaciones al quinto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/5)

"13. El Comité observa con preocupación la persistencia de la tortura y los malos tratos por parte de las autoridades policiales, el escaso número de condenas de los responsables y las sanciones leves impuestas a los autores. También le sigue preocupando que la definición de tortura que figura en la legislación de todos los estados no abarca todas las formas de tortura [...].

El Estado parte debe ajustar la definición de tortura en la legislación en todos los niveles con arreglo a las normas internacionales y regionales, con el fin de cubrir todas las formas de tortura. Debe iniciarse una investigación para cada caso de presunta tortura. El Estado parte debe reforzar las medidas para poner fin a la tortura y los malos tratos, para vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y castigar a los autores de actos de malos tratos e indemnizar a las víctimas. También debe sistematizar la grabación audiovisual de los interrogatorios en todas las comisarías y centros de detención y asegurarse de que los exámenes médico-psi-



cológicos de los presuntos casos de malos tratos se lleven a cabo de acuerdo con el Protocolo de Estambul”.

4.1. ATENCIÓN Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURA

La Constitución mexicana establece la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, incluso en casos de Estado de emergencia o de excepción (art. 29). Igualmente, la Constitución establece que en el procedimiento penal, entre los derechos de la persona imputada, está “prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio” (art. 20).

Por otra parte, para la debida atención a las víctimas e investigación de los hechos, es necesario tener en cuenta las recomendaciones establecidas en el Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, publicado en 2004 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Documento que contiene importantes aportes sobre las consideraciones generales a tener en cuenta en las entrevistas con las víctimas y para identificar señales físicas y psicológicas de tortura.

Asimismo, en la atención a las víctimas se deben considerar los Lineamientos para la atención integral de las víctimas de delito, establecidos en 2010 por la CNDH, los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000. Se puede considerar también el documento *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos* de 2010, publicada por ACNUDH, APT y el Foro Asia-Pacífico.

La LGV incluye, en el Título Segundo, los derechos de las víctimas. Los derechos establecidos en la LGV deben interpretarse como enunciativos y aplicarse en el sentido más favorable a la víctima, conforme a la Constitución y los instrumentos internacionales (art. 7). En la LGV artículo 4 establece cuatro tipos de víctimas: directas, indirectas, potenciales y grupos, comunidades y organizaciones sociales. La CNDH debe atender a todas las víctimas reconociendo su condición de tales y los derechos que les corresponden:

VÍCTIMAS DIRECTAS: personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.

VÍCTIMAS INDIRECTAS: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

VÍCTIMAS POTENCIALES: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima.

Además, también se consideran víctimas **LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES** que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

4.2. TABLA DE ALGUNOS DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

DERECHOS EN GENERAL
ARTÍCULO 7

- ✓ Investigación pronta y eficaz.
- ✓ Ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
- ✓ La protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima: derecho a la protección de su intimidad y medidas de protección eficaces.
- ✓ A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido; que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación.
- ✓ Solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas de la Ley General de Víctimas.
- ✓ Acceso a la información necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.



DERECHOS EN GENERAL
ARTÍCULO 7

- ✓ Acceder a los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos: identificación y visas.
- ✓ Conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos.
- ✓ Ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva en los procedimientos.
- ✓ Ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes correspondientes a los procedimientos previstos en la Ley.
- ✓ A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado.
- ✓ A la reunificación familiar.
- ✓ A retornar a su lugar de origen o a reubicarse.
- ✓ Participar en diálogos institucionales.
- ✓ Ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos.
- ✓ Participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral y que estas políticas tengan enfoque transversal de género y diferencial.
- ✓ No ser discriminadas ni limitadas en sus derechos.
- ✓ Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica.
- ✓ Tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos.
- ✓ A una investigación pronta y efectiva.





DERECHOS EN GENERAL
ARTÍCULO 7

- ✓ Participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia.
- ✓ Expresar libremente sus opiniones e intereses.
- ✓ Ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos.
- ✓ Derecho a la ayuda provisional.
- ✓ Asistencia de un intérprete o traductor de su lengua.
- ✓ Trabajar de forma colectiva con otras víctimas.
- ✓ Participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas.

DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN
ARTÍCULOS 8 Y 9

“[...] ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata. Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia [...]” (artículo 8).



DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA
ARTÍCULO 10

“[...] derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación” (art. 10).

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL
ARTÍCULOS 11 - 17

Artículo 12:

Ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra.

Reparación del daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de la Ley.

Coadyuvar con el Ministerio Público y a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas.

Ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico.

Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones y resoluciones del Ministerio Público.

Comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.

Se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia.

Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia.



Obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan.

Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño.

Se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes.

Se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución.

Ante graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes en el proceso.

Artículo 14: intervenir en el proceso penal y ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo.

Artículo 15: conocer el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse.

Artículo 16: "Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares [...]".

Artículo 17. Optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa.



DERECHO A LA VERDAD
ARTÍCULOS 18-25

“Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad” (artículo 18).

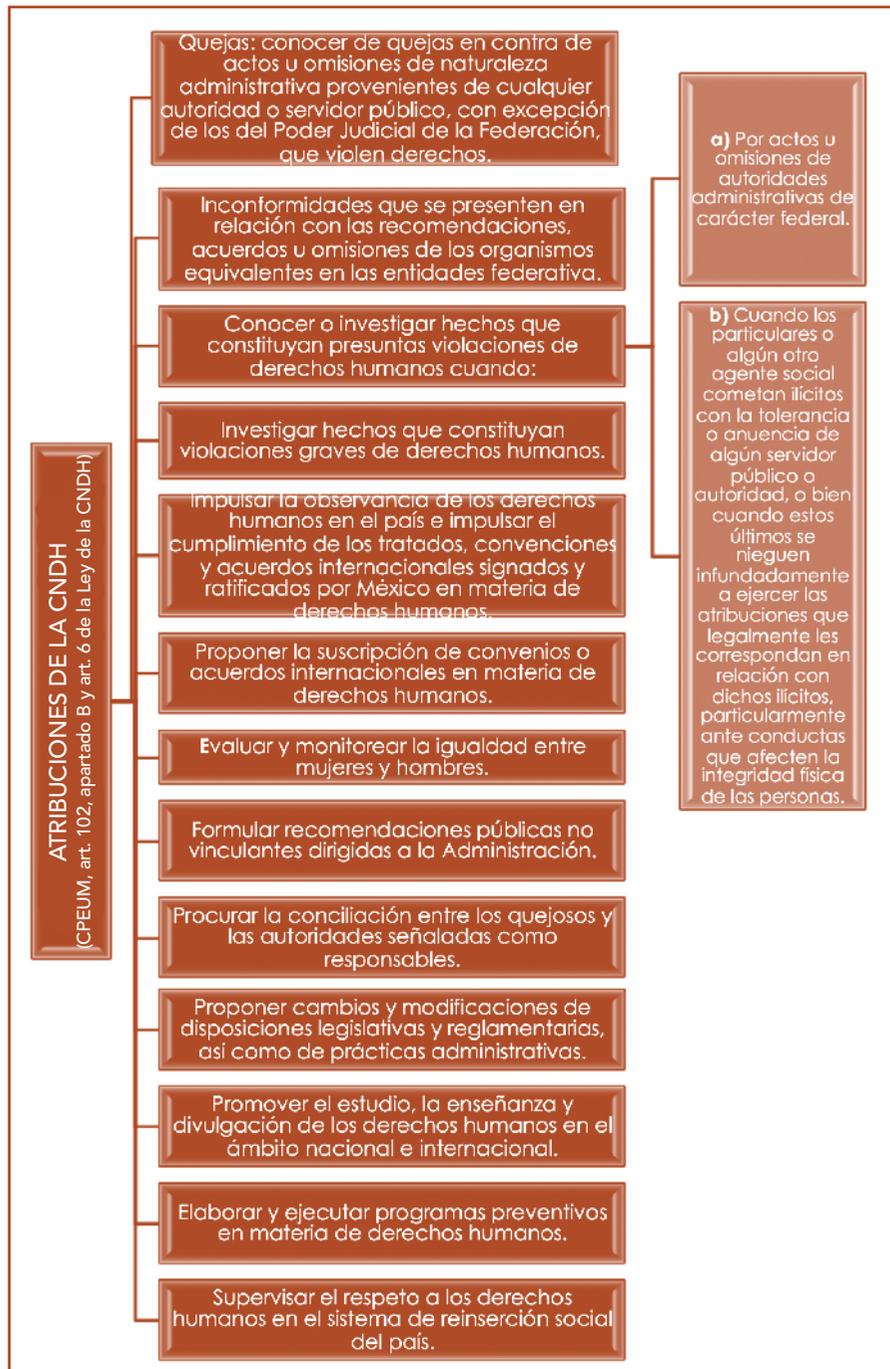
DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL
ARTÍCULOS 26-27

“[...] derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición” (artículo 26).

“[...] la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados” (artículo 27, VI).

5. Mecanismos nacionales de intervención de la CNDH

5.1. ATRIBUCIONES GENERALES DE LA CNDH APLICABLES A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURA



a. La queja

Ésta es quizá la actuación más importante de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH), incluida la CNDH. Cualquier persona puede acudir ante la Institución y presentar una queja por presuntas violaciones de los derechos humanos y hacerlo a través de un procedimiento exento de formalidades (LCNDH arts. 25, 26, 27).

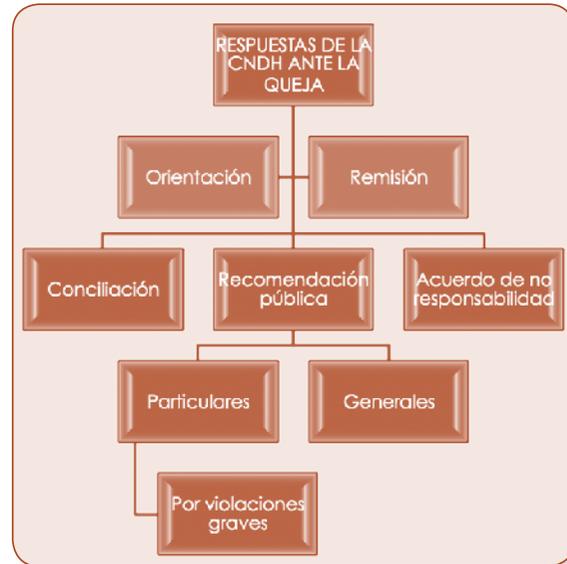
Conforme al artículo 27 de la Ley, las quejas pueden presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas, pueden además formularse por cualquier medio de comunicación, electrónica o telefónica

y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. Las quejas recibidas se registran en el Formulario de Atención en el que se incluye una mención a la posible necesidad de aplicación del Protocolo de Estambul. Además, según lo establece su Ley, la CNDH cuenta con personal de guardia para recibir y atender las quejas a cualquier hora y todos los días del año (art. 28).

En aplicación de los principios de actuación enunciados anteriormente, el personal de la CNDH debe facilitar en todo momento la interposición de las quejas que las víctimas requieran presentar y, de ser necesario, suplir cualquier deficiencia orientando y aconsejando a las víctimas sobre el contenido de la queja y sus derechos.

En este caso es importante recordar el deber legal de dotar gratuitamente de intérpretes o traductores a las personas que no hablen castellano. Asimismo, si se considera que la queja no es competencia de la CNDH, el personal de la Institución debe orientar a la persona para que acuda a la autoridad competente (LCNDH, arts. 29 y 33). La CNDH no es competente para conocer de los asuntos relativos a actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales y resoluciones jurisdiccionales (LCNDH art. 7o.).

Dentro de la estructura interna de la CNDH, la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia (DGQOT) es la entidad competente para la recepción de las quejas, la prestación de los servicios de atención al público, la orientación cuando





se desprenda indudablemente que no se trata de violaciones a derechos humanos, el registro y turno inmediato de los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos a las Visitadurías Generales que sean competentes para cada caso. Esta Dirección también es responsable de la asignación de los números de expedientes, de acuerdo con la calificación elaborada por las distintas áreas y la administración de la base de datos para la presentación de informes periódicos al Presidente de la CNDH y a los miembros del Consejo Consultivo. Asimismo, la DGQOT realiza el despacho de correspondencia, la digitalización de la documentación de los expedientes y la organización del archivo general de quejas.

Para el buen desempeño de su actividad, el personal de la DGQOT cuenta con el Manual de Organización de la Dirección General de Quejas y Orientación y el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Quejas y Orientación, documentos que se actualizan periódicamente y constituyen una guía procedimental clave a seguir para la buena prestación de la atención a las personas que acuden ante la CNDH.

Una vez admitida la queja se debe trasladar a las entidades denunciadas para que emitan un informe sobre los actos y omisiones que se les atribuyen y se consideran violatorios de los derechos humanos. El plazo para la presentación de este informe es de 15 días naturales pero puede reducirse en situaciones de urgencia a criterio del personal de la CNDH (LCNDH, art. 34). A las entidades denunciadas se les debe señalar que la no presentación del informe implica que se tengan por ciertos los hechos materia de la misma y que el informe a presentar debe especificar:

- Antecedentes del hecho.
- Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron.
- Elementos de información que consideren necesarios para la documentación de la queja.

Con el objetivo de conseguir una solución rápida a la queja recibida, el personal de la CNDH debe intentar que las víctimas y la Administración responsable lleguen a una conciliación, siempre y cuando ésta no implique la vulneración de derechos humanos.





La conciliación es **improcedente en los casos de infracción grave de los derechos humanos** como: atentados a la vida, **tortura, desaparición forzada** y todas las demás violaciones de lesa humanidad o cuando las anteriores infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto. (arts. 88 y 119 del Reglamento Interno de la CNDH)

De existir conciliación o allanamiento de la Administración ante la queja se hará constar en el expediente que se cierre, el mismo que se reabrirá si pasados 90 días la Administración no cumple con el acuerdo y el denunciante lo informe a la CNDH. (LCNDH, art. 36)

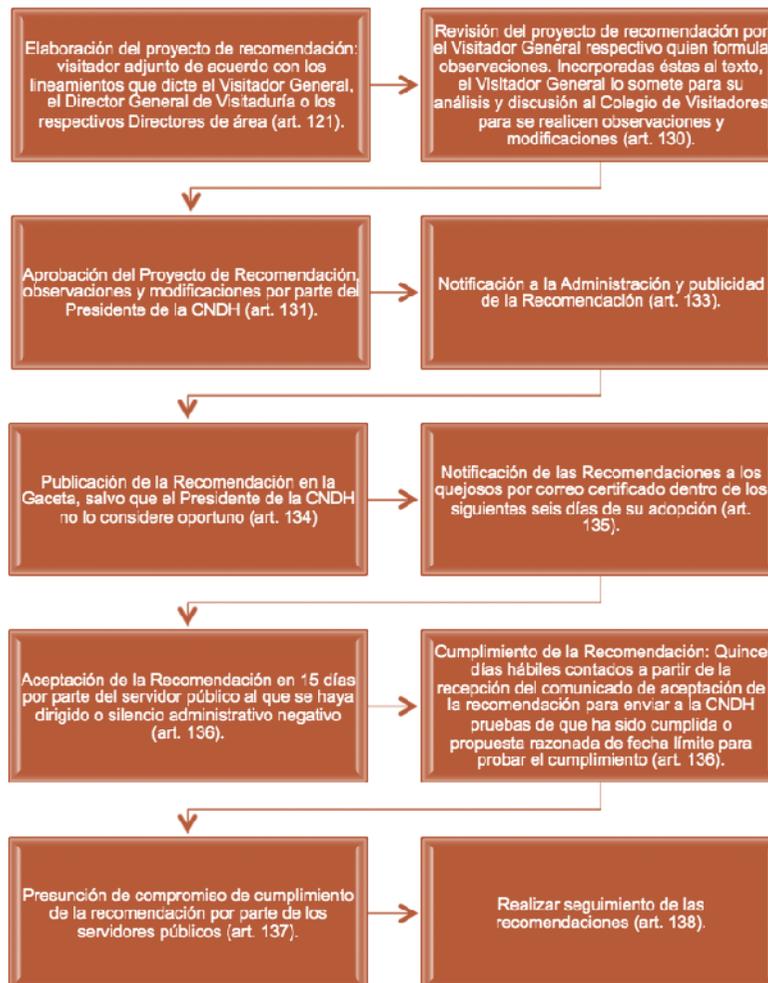
De no llegarse a una conciliación y una vez practicados los acuerdos de trámite que se hayan considerado necesarios en cada caso, la CNDH, a través de su Visitador General, puede dictar:

- Acuerdo de no responsabilidad.
- Proyecto de Recomendación.

b. Las Recomendaciones: procedimiento y tipos de recomendaciones

✓ Recomendaciones particulares

El contenido de las recomendaciones particulares que surgen de las quejas, debe ser: 1. Descripción de los hechos. 2. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a derechos humanos. 3. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos. 4. Observaciones, análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos. 5. Recomendaciones específicas: las acciones solicitadas a la autoridad para que repare la violación a derechos humanos e instruya el procedimiento para sancionar a los responsables (art. 132). El procedimiento de adopción de estas Recomendaciones es el siguiente:



✓ Recomendaciones generales

La CNDH, con la finalidad de promover modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, puede emitir este tipo de Recomendaciones que están reguladas en el artículo 140 del Reglamento de la CNDH. Su procedimiento de elaboración es similar al señalado para las Recomendaciones particulares y se fundamentan los estudios realizados por la CNDH, a través de sus Visitadores Generales. Con el acuerdo del Presidente de la CNDH, para su emisión se ponen en conocimiento del Consejo Consultivo para su análisis y aprobación.

El contenido de las Recomendaciones Generales es:

- ✓ Antecedentes.



- ✓ Situación y fundamentación jurídica.
- ✓ Observaciones.
- ✓ Recomendaciones.

Este tipo de Recomendaciones no requieren de aceptación de las autoridades a quienes van dirigidas y se publican en la *Gaceta* y en el *Diario Oficial de la Federación*. Por otra parte, verificación del cumplimiento de estas Recomendaciones se efectúa mediante estudios generales.

"[...] Las recomendaciones de la CNDH son, en muchas ocasiones, el único registro público sobre las investigaciones de abusos cometidos por militares y, como tales, constituyen un instrumento fundamental para resaltar los patrones de violaciones a los derechos humanos".

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/19/58/Add.2, párr. 25.

c. El seguimiento a las Recomendaciones

El 9 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), mediante el cual se crea la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos jurídicos.

Al respecto, se establece que la Coordinación General tiene, entre otras atribuciones:

- Solicitar y requerir información y documentación a las diversas autoridades federales y locales;
- Realizar todas las acciones y gestiones necesarias, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional;
- Evaluar y determinar el estado de cumplimiento de las Recomendaciones,
- Formular las quejas, denuncias y querellas que procedan ante la institución correspondiente, y,

- En general, acudir ante toda clase de autoridades en defensa de los intereses de la Comisión Nacional.

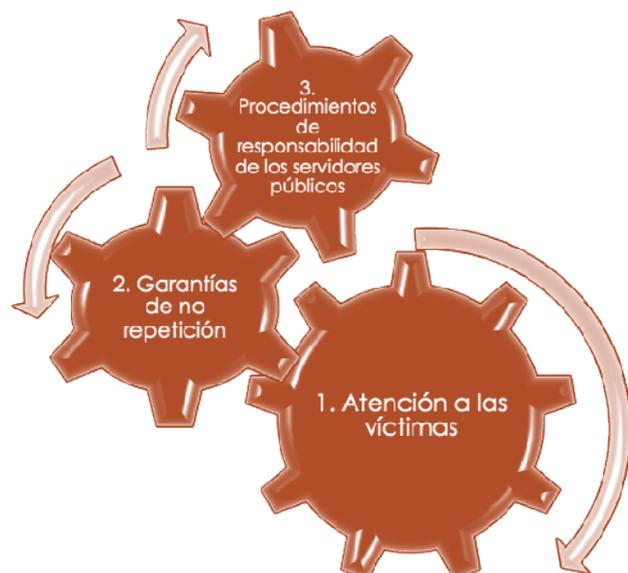
Cabe señalar que estas atribuciones están señaladas en los artículos 21, fracción II, y 33, fracciones I, II y V, del Reglamento Interno de la CNDH.

En este sentido, la Coordinación General, realiza el seguimiento de Recomendaciones a través de mecanismos de impulso que permiten una efectiva reparación integral del daño a la víctima; así como un puntual seguimiento a las autoridades recomendadas, mediante reuniones de trabajo, evitando con ello la simulación por parte de éstas en su cumplimiento.

De igual forma, la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, tiene a su cargo el "Sistema de Análisis de los Procesos Relacionados al Seguimiento de Recomendaciones", en el que se registran las Recomendaciones ordinarias, así como las de violaciones graves a derechos humanos, emitidas por este Organismo nacional, lo anterior, con el objeto de monitorear el cumplimiento o incumplimiento por parte de las autoridades recomendadas.

Es importante resaltar que el mencionado Sistema de Análisis, arroja una serie de reportes que permiten obtener indicadores de: cumplimiento por autoridad, por Recomendación, por punto recomendatorio y por tipo de autoridad; señalando el nivel de cumplimiento, el estatus y el porcentaje de avance, así como los días transcurridos desde la emisión de la Recomendación hasta su cumplimiento.

Cabe señalar que, cada Visitaduría General realiza el seguimiento de las Recomendaciones emitidas en su ámbito de competencia, conforme al artículo 67, fracción X del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.





d. Medidas cautelares

Conforme al artículo 40 de la LCNDH y a los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento Interno de la CNDH, los Visitadores Generales pueden solicitar, en cualquier momento, a las autoridades competentes en cada caso, que se tomen todas las medidas cautelares (de conservación o restitutorias) necesarias para evitar:

- ✓ la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas.
- ✓ la producción de daños de difícil reparación a los afectados.

e. Actividades de acompañamiento y relaciones de colaboración y coordinación con otras entidades

La Tercera Visitaduría General de manera periódica realiza visitas a los centros penitenciarios. Durante las visitas, para el desarrollo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), el personal de la CNDH aplica las “10 Guías de Supervisión Penitenciaria” y se realizan entrevistas directas al titular de la prisión, los responsables de las áreas técnicas, el personal de seguridad y custodia y fundamentalmente a los internos.

Además, para el acompañamiento y la atención a las víctimas, la CNDH cuenta con el Programa de Atención a Víctimas del Delito (PROVÍCTIMA), creado en el año 2000. La función de PROVÍCTIMA es proporcionar a las víctimas asistencia y apoyo, tanto psicológico como jurídico, conforme a los parámetros determinados en el Protocolo de Estambul y a los Lineamientos para la atención integral a víctimas del delito, establecidos por la CNDH en 2010.

f. Estudios e informes

Desde la CNDH se realizan diversas investigaciones, estudios y publicaciones relacionadas con el delito de tortura y las violaciones a los derechos humanos que este implica. Por ejemplo, destaca la publicación realizada con Naciones Unidas bajo el

título “La tortura en México: una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas”, publicada en 2015.

En esa línea, en los anexos pueden consultarse los informes publicados en el marco del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

5.2. MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

El Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (PFCT), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 77/199 del 18 de diciembre de 2002, fue ratificado por México en abril de 2005 y entró vigor desde el 22 de junio de 2006. Conforme se señaló, el PFCT establece la creación, por una parte, del Subcomité Internacional de Prevención de la Tortura y, por otra parte, de mecanismos nacionales para la prevención de la tortura en cada Estado (MNPT).

La finalidad del PFCT es la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por medio de un sistema de visitas periódicas a cargo del Subcomité y de los MNPT a los lugares en que se encuentren personas privadas de la libertad.

El Estado mexicano, a través del Poder Ejecutivo, en junio de 2007 extendió una invitación a la CNDH para que realice las funciones de MNPT, propuesta que fue aceptada el 11 de julio de 2007. El funcionamiento del MNPT se reguló mediante el Convenio de Colaboración entre el Gobierno Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el Establecimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, firmado el 22 de junio de 2007.

“[...] por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente” (art. 4.2 PFCT)



En la actualidad, a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dicho Mecanismo Nacional depende directamente de la Presidencia de la CNDH. La mencionada Ley regula el MNPT en los artículos 72 a 82.

En virtud de la cláusula tercera punto 3 del Convenio por el cual la CNDH adquiere las funciones de MNPT, los principios que deben regir las visitas que se realicen a los lugares en los que se encuentren las personas privadas de la libertad son:

- ✓ Confidencialidad
- ✓ Imparcialidad
- ✓ No selectividad
- ✓ Universalidad
- ✓ Objetividad

a. Facultades de la CNDH como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Conforme al artículo 19 del Protocolo, y el artículo 78 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la CNDH como MNPT tiene las siguientes atribuciones básicas:

- ✓ Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención.
- ✓ Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad según las normas pertinentes de las Naciones Unidas.
- ✓ Realizar propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.



“1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada” (art. 21 PFCT).

b. Obligaciones del Estado con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

En el artículo 20 del PFCT se establecen las obligaciones del Estado para facilitar al MNPT el cumplimiento de sus funciones y que son otorgarle:

- ✓ Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento.
- ✓ Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención.
- ✓ Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios.
- ✓ Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente.
- ✓ Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar.
- ✓ Mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

c. La actividad de la CNDH como MNPT

El MNPT realiza visitas a los lugares de detención a fin de verificar las condiciones de la detención en las que se encuentran las personas privadas de libertad, en consideración a la situación de vulnerabilidad y de indefensión ante los abusos de autoridad de los que pueden ser sujetas, incluyendo la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y otras violaciones a derechos humanos. En ese marco, de 2007 a julio de 2017, además de sus informes y recomendaciones anuales como MNPT, la CNDH presentó dos tipos de informes en este ámbito:

- ✓ Informes sobre lugares de detención, 71 informes de 2007 al 2017.
- ✓ Informes de conclusión de seguimiento de los anteriores.

5.3. SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

La CNDH es parte del Sistema Nacional de Atención a Víctimas y, conforme a la Ley General de Víctimas, de forma coordinada con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y del Distrito Federal, debe contribuir con el Gobierno Federal a realizar:

- Campañas de información que deben incluir (art. 114, VI):
 - ✓ la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas
 - ✓ las leyes y las medidas y los programas protegen a las víctimas
 - ✓ los recursos jurídicos con los que cuentan las víctimas para la protección de sus derechos.
- Realizar labores que permitan un ejercicio real de los derechos de las víctimas como (art. 163):
 - ✓ asistencia
 - ✓ apoyo



- ✓ asesoramiento
- ✓ seguimiento

La misma Ley establece obligaciones de los funcionarios de la CNDH para la atención de las víctimas desde el primer contacto con estas. Las obligaciones del personal de la CNDH están reunidas en dos grupos, deberes de los servidores públicos en general (art. 120) y deberes de los funcionarios de organismos públicos de protección de los derechos humanos (art. 126). Estos deberes se extienden a las personas particulares que ejerzan funciones públicas por mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio (art. 21).

Conforme al artículo 120, los servidores públicos tienen 20 deberes generales con las víctimas, cuyo incumplimiento conlleva sanciones por la responsabilidad administrativa o penal correspondiente, y que son:

- ✓ Identificarse oficialmente ante la víctima.
- ✓ Desarrollar sus actividades con la debida diligencia y conforme a los principios antes señalados.
- ✓ Garantizar que se respeten y apliquen los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- ✓ Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y derechos.
- ✓ Dar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones.
- ✓ Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima.
- ✓ Dar a la víctima orientación e información sobre sus derechos, garantías, recursos, y mecanismos, acciones y procedimientos de la Ley de Víctimas.



- ✓ Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas;
- ✓ No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, ni a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la Ley.
- ✓ Presentar ante el Ministerio Público, o ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que reciban. Dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, le presente la misma.
- ✓ Ingresar a la víctima al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia.
- ✓ Aportar a la autoridad competente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado.
- ✓ Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas.
- ✓ Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones legales.
- ✓ Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados.
- ✓ Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad.
- ✓ Adoptar, o solicitar a la autoridad competente, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos.
- ✓ Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos.

- ✓ Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole.
- ✓ Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

Igualmente, conforme al artículo 126, los funcionarios de la CNDH tienen otros ocho deberes:

- ✓ Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos.
- ✓ Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitirlas al Ministerio Público.
- ✓ Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos.
- ✓ Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos humanos.
- ✓ Solicitar medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos.
- ✓ Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes.
- ✓ Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que de manera eficaz y oportuna, se establezcan las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos.
- ✓ Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos normativos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes remite a la Ley General de Víctimas para la atención de las víctimas del delito de tortura.

6. Prácticas institucionales

6.1. RECOMENDACIÓN GENERAL ESPECÍFICA SOBRE LA TORTURA

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 10/2005: SOBRE LA PRÁCTICA DE LA TORTURA

En 2005 la CNDH remitió a los y las Procuradores General de la República, de Justicia Militar y de Justicia de las entidades federativas, así como Secretarios, Subsecretarios y Directores Generales de Seguridad Pública Federal, del Gobierno del Distrito Federal y de las entidades federativas, las siguientes recomendaciones en materia de tortura:

PRIMERA. Se tomen las medidas respectivas para que se logre la homologación del tipo penal de tortura, y de acuerdo con la tendencia por lograr la mayor protección de los Derechos Humanos se incorporen los elementos que derivan de la descripción prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a fin de evitar la impunidad y garantizar la aplicación efectiva de la ley.

SEGUNDA. Se defina una estrategia que involucre a las autoridades del ámbito federal, estatal y municipal para que dentro del marco previsto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura en los términos previstos en la presente Recomendación General, a través de la capacitación del personal de las procuradurías, de seguridad pública y encargado de 19 la ejecución de penas, así como la eliminación de las prácticas administrativas mencionadas.



TERCERA. Giren instrucciones expresas a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto del ámbito de la prevención del delito y de la procuración de justicia, así como de la ejecución de la pena, a efecto de que se evite cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de la tortura, tanto física como psicológica.

CUARTA. Que en los casos donde existan indicios de tortura se establezcan las condiciones necesarias para que se cumpla con el deber del Estado de realizar seriamente las investigaciones con prontitud y efectividad en contra del servidor o servidores públicos involucrados, que permitan imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño.

QUINTA. Giren instrucciones expresas a efecto de asegurar que las personas contra las cuales se haya cometido un acto de tortura física o psicológica, tengan derecho a una indemnización o compensación financiera, por los daños o perjuicios que se les causen, así como a recibir los cuidados médicos y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición anterior a la violación a los Derechos Humanos, mediante la adopción de criterios que incluyan la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la tortura; el lucro cesante, el daño emergente y el daño patrimonial del núcleo familiar, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

SEXTA. Tomar las medidas adecuadas para que las presuntas víctimas de tortura, los testigos y quienes lleven a cabo la investigación, así como sus familias, se encuentren protegidos de actos o amenazas de violencia o cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir como resultado de la investigación.

SÉPTIMA. A fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trabajo de los peritos médicos, proporcionar a dichos servidores públicos equipos de videograbación y audio que respalden los procedimientos de revisión médica, así como las diligencias de interrogatorios realizadas por el Ministerio Público, o bien, permitir que el defensor del detenido realice dicha grabación.

OCTAVA. Que en los cursos de capacitación, actualización y Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para las áreas de seguridad pública, tanto de prevención del delito y procuración de justicia como de ejecución de penas, incluido el personal médico, se fortalezcan las partes respectivas al tema de tortura física y psicológica, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.



6.2. RECOMENDACIONES GENERALES SOBRE TEMAS RELACIONADOS CON LA TORTURA O PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA DIGNIDAD HUMANA Y/O DEGRADANTES

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 1/2001: DERIVADA DE LAS PRÁCTICAS DE REVISIONES INDIGNAS A LAS PERSONAS QUE VISITAN CENTROS DE RECLUSIÓN ESTATALES Y FEDERALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA

En 2001 la CNDH recomendó al Secretario de Seguridad Pública, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Instruyan a los titulares de las dependencias encargadas de la prevención y readaptación social, a fin de que se elimine la práctica de exploraciones de cavidades corporales a visitantes de los centros de reclusión y se garantice un absoluto respeto a la dignidad personal, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.

SEGUNDA. Giren instrucciones a los titulares de las dependencias encargadas de la prevención y readaptación social, a fin de que sean colocados en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones que contraen los asistentes a los centros de reclusión con su visita, así como un buzón de quejas para el director del centro.

TERCERA. Se adquiera el equipo y tecnología disponibles en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas, y se dote de tales herramientas a todos los centros de reclusión.

CUARTA. Se proporcione al personal de los establecimientos carcelarios, específicamente al de seguridad y custodia, información y capacitación en lo referente a la forma en que deben de utilizar el equipo y tecnología para la detección de objetos y sustancias prohibidas; así como sobre el trato que deben dar a las personas que visitan a los internos, expidiéndose para tal efecto los correspondientes manuales de procedimientos.



RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 2 SOBRE LA PRÁCTICA DE LAS DETENCIONES ARBITRARIAS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió las siguientes recomendaciones a los y las Procuradores Generales de Justicia y de la República; Secretario de Seguridad Pública Federal y Estatales:

PRIMERA. Giren instrucciones expresas a los agentes de la Policía Judicial y elementos de las corporaciones policíacas, a efecto de que en forma inmediata cesen las detenciones arbitrarias; ello, en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDA. Giren instrucciones expresas a los agentes del Ministerio Público, a fin de que en los casos en que se les pongan a disposición personas que hayan sido detenidas en forma arbitraria por parte de los elementos policíacos, den vista de dichas irregularidades administrativas a los órganos de control internos competentes y, cuando así lo amerite, inicien la averiguación previa respectiva.

TERCERA. Que en los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia y seguridad pública se fortalezcan las partes respectivas a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 3/2002: SOBRE MUJERES INTERNAS EN CENTROS DE RECLUSIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó a los y las gobernadores de las entidades federativas, jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Giren instrucciones a las autoridades responsables de la organización y funcionamiento de los centros de reclusión bajo su autoridad, para que tomen las medidas necesarias a efecto de que las mujeres reclusas reciban un trato respetuoso a su dignidad y a su condición femenina, atendiendo sus necesidades de salud, educación, trabajo productivo y remunerado, en locales totalmente separados de los que ocupan los varones, y que convivan con internas de su misma situación jurídica, sin ningún tipo de sometimiento entre ellas y con personal de custodia exclusivamente femenino, en términos de lo que ordena la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4o., primer y tercer párrafos, 18, primero y segundo párrafos, y 19, último párrafo.

SEGUNDA. En razón del interés superior de la infancia, ordenar se realicen las gestiones administrativas y presupuestales para que se creen instalaciones y programas de atención para las niñas y niños que permanecen con sus madres o sus familias en los centros de reclusión del país, así como para que las internas mantengan el contacto necesario con las hijas e hijos que viven en el exterior, con el propósito de respetar los derechos fundamentales de la niñez, que contemplan los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. de la Carta Magna.

TERCERA. Instruyan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los funcionarios responsables a efecto de que se establezcan programas de atención médica general y especializada a las mujeres en reclusión, así como a los hijos que las acompañan; sin olvidar que deben recibirla también los varones reclusos, de la misma manera que se le proporciona a la población en general, con la finalidad de que se cumpla lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución General de la República.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 12/2006: SOBRE EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

La CNDH recomendó al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de seguridad pública de las entidades federativas y de los municipios:

PRIMERA. Giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos.



SEGUNDA. Giren las instrucciones necesarias para que a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se les proporcione el equipo adecuado de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, y ello les permita hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza y de las armas de fuego, además se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar dichas armas después de acreditar las evaluaciones correspondientes.

TERCERA. En los casos en los que las personas sean lesionadas o pierdan la vida como consecuencia del uso de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se investiguen y se determinen las responsabilidades legales que resulten procedentes y, de ser el caso, se reparen los daños causados. De igual forma, se investiguen y determinen las responsabilidades legales que procedan por los actos y omisiones violatorios a los Derechos Humanos cometidos por peritos y agentes del Ministerio Público.

CUARTA. En el marco de su obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos, fortalezcan las políticas públicas y medidas eficaces para la prevención del delito.

A los Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y responsables de la seguridad pública de los municipios:

PRIMERA. Tomen las medidas necesarias para que se incorporen en las leyes y los reglamentos respectivos, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, así como para incluir las circunstancias en que pueden emplearse la fuerza y las armas de fuego.

SEGUNDA. Tomen las medidas necesarias para que se establezcan o fortalezcan los procedimientos adecuados relativos al servicio civil de carrera para la contratación, selección, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

TERCERA. Con pleno respeto a la autonomía de los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su competencia, se sirvan enviar a través de sus respectivos Consejos Estatales de Seguridad Pública, una copia de la presente Recomendación General a los Presidentes municipales y a los titulares

de los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones en que se divide el Distrito Federal.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 14 SOBRE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

La CNDH recomendó a los Procuradores General de la República, de Justicia Militar y de Justicia de las Entidades Federativas, Secretarios de Seguridad Pública y de Salud Federal, del Gobierno del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, Presidentes de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de las Entidades Federativas:

PRIMERA. Se tomen las medidas respectivas para que se logre la homologación de los derechos que tienen las víctimas de delitos y del abuso del poder, en términos de lo que establece el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, tomando en consideración las observaciones realizadas en la presente recomendación.

SEGUNDA. Se tomen las medidas respectivas a efecto de establecer la colaboración y coordinación institucional que garantice los derechos de las víctimas, la cual necesariamente debe involucrar a las autoridades del ámbito federal, estatal y municipal, incluyendo a las organizaciones de la sociedad civil que trabajen con víctimas, principalmente en las áreas de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, salud, educación y desarrollo social.

TERCERA. Proponer al Honorable Congreso de la Unión y a los Congresos de cada entidad federativa, la creación de una partida especial en los presupuestos de egresos de la Federación y de los estados, respectivamente, para la atención a víctimas del delito y del abuso de poder, y que se destine a la creación de áreas especializadas fondos de reparación del daño y de asistencia social.

CUARTA. Diseñar programas institucionales de vinculación multidisciplinarios con organismos públicos y privados en todos los niveles de gobierno, que permitan ampliar el universo de atención, observancia y protección de los derechos de las víctimas, y acciones de fomento, capacitación, prevención de la victimización, y el combate a las inadecuadas prácticas administrativas de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.



QUINTA. En materia de reparación del daño, impulsar las iniciativas y reformas legislativas necesarias a fin de que este derecho se cumpla a cabalidad, estableciendo para ello mecanismos ágiles que faciliten su cumplimiento en términos de lo que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. Proponer a la autoridad correspondiente la creación de una institución autónoma e independiente del Ministerio Público que garantice la protección de los derechos de los ofendidos y las víctimas de delitos, con funciones de asesoría, en forma gratuita, profesional y adecuada, con igual rango e importancia que la defensoría de oficio, para dar cumplimiento a la garantía de igualdad.

SÉPTIMA. Implementar medidas tendentes a evitar la victimización secundaria, por lo cual debe propiciarse que la víctima declare mediante videos, en salas separadas de los inculpados, familiares y amigos de éstos; y deberán proteger sus datos personales en el interrogatorio; resarcirle los gastos que le han ocasionado los hechos de que fue víctima, y garantizar el acceso de la víctima al proceso penal en un principio de igualdad.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 18 SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

En este caso, la CNDH remitió las siguientes Recomendaciones:

A usted Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA: Impulsar la adopción de medidas por parte de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, para que las correspondientes leyes de ejecución de sanciones penales, así como los reglamentos internos que deben regir los centros penitenciarios bajo su autoridad, contemplen lo dispuesto en la Constitución Política y en los tratados internacionales señalados en el cuerpo de la presente recomendación, por haber sido ratificados en los términos constitucionales y formar parte del derecho positivo mexicano, a efecto de garantizar a los internos una estancia digna y segura, sobre la base del respeto a los derechos humanos.

SEGUNDA: Promover ante el H. Congreso de la Unión la aprobación de una ley federal de ejecución de sanciones penales, que establezca la adopción del régimen de reinserción social, la modificación y duración de las penas, previstos en la

reforma a los artículos 18, párrafo segundo, y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de los internos, y contribuir de manera fundamental a su reinserción social.

A usted Secretario de Salud Federal

PRIMERA: Promover y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, a fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de los hombres y mujeres que se encuentran privados de la libertad en los centros penitenciarios que dependen de las autoridades estatales y del Distrito Federal. Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 13, apartado A, fracción IV, de la Ley General de Salud.

SEGUNDA: Realizar las acciones necesarias a efecto de garantizar que en los centros penitenciarios que dependen de las autoridades estatales y del Distrito Federal, se lleven a cabo las mismas campañas de promoción y de prevención para la salud que se realizan para la población en general.

A usted Secretario de Educación Pública Federal

ÚNICA: Promover y apoyar las acciones en materia de educación en el Distrito Federal, así como las que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, a fin de garantizar el derecho a la educación de los hombres y mujeres que se encuentran privados de la libertad en los centros penitenciarios que dependen de las autoridades estatales y del Distrito Federal, en igualdad de condiciones que el resto de la población. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de la Ley General de Educación.

A ustedes señora gobernadora, señores gobernadores y jefe de Gobierno del Distrito Federal

PRIMERA: Instaurar políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a todos los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación por categorías



jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA: Con el propósito de que los centros de reclusión dejen de ser utilizados como lugares de contención, deben instaurar políticas públicas integrales que garanticen al interno el derecho a la readaptación social, previsto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deben proporcionarles servicios adecuados en materia de trabajo, capacitación para el mismo y educación.

TERCERA: Dotar a los centros penitenciarios del personal técnico, administrativo y profesional especializado, suficiente para la prestación de los servicios mencionados en el curso de estas recomendaciones, así como para llevar a cabo una adecuada clasificación de los internos, mantener el orden, la disciplina y el control de todas y cada una de las actividades que se desarrollan al interior de los centros de reclusión.

CUARTA: Debido al incumplimiento del punto primero de la recomendación general número 3, que se refiere a las deficiencias en cuanto al trato, instalaciones y servicios, que enfrentan las mujeres internas en los centros penitenciarios, girar instrucciones a las autoridades responsables de la organización y funcionamiento de los centros de reclusión bajo su autoridad, para que tomen las medidas necesarias a efecto de que las reclusas reciban un trato respetuoso a su dignidad y a su condición femenina, atendiendo también las necesidades de salud que corresponden a su sexo.

QUINTA: Promover ante los congresos locales correspondientes, las iniciativas necesarias para implementar la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, específicamente respecto al nuevo sistema de reinserción social, que contempla la figura del juez de ejecución, los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los juicios orales en los términos que establece la reforma del artículo 18 constitucional.

SEXTA: Adoptar los controles pertinentes con el propósito de que en los centros de internamiento bajo su autoridad, se salvaguarden las garantías del debido proceso legal en materia del régimen interno de aplicación de sanciones.

SÉPTIMA: Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la fracción

VII, del artículo 31 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

OCTAVA: Promover a través de los integrantes de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y del Sistema Penitenciario, las reformas necesarias para lograr que la normatividad en materia penitenciaria de todo el país contemple lo dispuesto en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, a fin de contar con un marco normativo uniforme donde se garantice el respeto a los derechos fundamentales de las y de los internos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

NOVENA: Establecer criterios uniformes para la remodelación y construcción de los centros de reclusión, a fin de erradicar las diferencias estructurales de esos establecimientos, con el propósito de equilibrar la distribución de la población penitenciaria y facilitar la aplicación del marco normativo una vez que haya sido homologado.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 22 SOBRE LAS PRÁCTICAS DE AISLAMIENTO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

La CNDH dictó las siguientes Recomendaciones dirigidas a los Gobernadores de las Entidades Federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. En el Sistema Penitenciario Nacional, se promueva la adopción de medidas legislativas, administrativas e institucionales a fin de homologar la normatividad que regule la figura del aislamiento como sanción, siempre y cuando se hayan agotado otras medidas que resulten menos lesivas para las personas privadas de la libertad y de conformidad con lo determinado por el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución con una duración máxima de 15 días.

SEGUNDA. Se implementen acciones en los Centros Penitenciarios para regular el aislamiento como internamiento cotidiano, cuando se trate de delincuencia organizada, y de aquéllos que requieran medidas especiales de seguridad en términos de lo previsto en el artículo 18 constitucional.



TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que las administraciones del sistema penitenciario tanto federal como de las entidades federativas, realicen los ajustes presupuestales y administrativos a efecto de que se destinen los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para que la plantilla del personal penitenciario sea acorde con las funciones necesarias para lograr la reinserción social de los internos y la seguridad del centro.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se establezcan centros de control de confianza especializados para el proceso de ingreso y permanencia del personal penitenciario.

QUINTA. Se establezcan lineamientos que prevean la aplicación del aislamiento como sanción, bajo criterios y procedimientos claros que garanticen la legalidad en la medida, así como el derecho a la salud, a la seguridad, a la integridad personal y a la reinserción social de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se diseñe un programa de capacitación y se impartan cursos al personal penitenciario sobre derechos humanos, principalmente tratándose de temas como el aislamiento, su aplicabilidad y su atención.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se subsanen las deficiencias estructurales de los lugares de privación de la libertad en donde se utilice el aislamiento como sanción, como protección y como internamiento cotidiano, con la finalidad de garantizar una estancia digna, en lugares adecuados y en condiciones de habitabilidad, donde se les brinde las atenciones debidas por parte de las diferentes áreas técnicas.

RECOMENDACIONES POR VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS

3VG 2015 Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V44, V45, V46, V47 y V52, así como la ejecución extrajudicial de V49, atribuida a la Policía Federal, con motivo de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en Apatzingán, Michoacán. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisión Nacional de Seguridad. Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán. Presidencia Municipal de Apatzingán de la Constitución, Michoacán.

2VG 2014 Sobre la Investigación de Violaciones Graves a los Derechos Humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el Municipio de Ocoyucan, Puebla. Gobierno Constitucional del Estado de Puebla.

1VG 2012 Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en Chilpancingo, Guerrero

INFORMES SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN

2007	
1.	Informe 1/2007 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Centros de Reclusión del Gobierno del Distrito Federal.
2008	
2.	Informe 1/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención e Internamiento que dependen del Gobierno del Distrito Federal.
3.	Informe 2/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención e Internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Querétaro.
4.	Informe 3/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Querétaro.
5.	Informe 4/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los hospitales psiquiátricos que dependen del Gobierno Federal.
6.	Informe 5/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención e Internamiento del Estado de Campeche
7.	Informe 6/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche.
8.	Informe 7/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención e Internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Tabasco.
9.	Informe 8/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Tabasco.
10.	Informe 9/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención que dependen del Gobierno del Estado de Durango.
11.	Informe 10/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Durango.





2009	
12.	Informe 1/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención e Internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Coahuila.
13.	Informe 2/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamiento del Estado de Coahuila.
14.	Informe 3/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Centros Federales de Readaptación Social.
15.	Informe 4/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre lugares de Detención e Internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Yucatán.
16.	Informe 5/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Yucatán.
17.	Informe 6/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Jalisco.
18.	Informe 7/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de Detención e Internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Jalisco.
19.	Informe 8/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre el Centro de Redaptación Social en Chetumal, Quintana Roo.
20.	Informe 9/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.
21.	Informe 10/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de Detención e Internamiento que dependen del Estado de Sinaloa.
2010	
22.	Informe 1/2010 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención e Internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Aguascalientes.
23.	Informe 2/2010 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.
2011	
24.	Informe 1/2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención e Internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Baja California.
25.	Informe 2/2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Baja California.
26.	Informe 3/2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención e Internamiento que dependen de los Municipios del Estado de Colima.
27.	Informe 4/2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur.
28.	Informe 5/2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Nayarit.
29.	Informe 6/2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención e Internamiento, dirigido al Gobierno de Nayarit.

30.	Informe 7/2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención e Internamiento, dirigido al Gobierno de Colima.
31.	Informe 8/2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención e Internamiento, dirigido al Gobierno de Baja California Sur.
32.	Informe 9/2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención e Internamiento que dependen del Gobierno del estado de Puebla.
33.	Informe 10/2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención e Internamiento que dependen de los HH. Ayuntamientos del estado de Puebla.
2012	
34.	Informe 1/2012 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención e Internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Tlaxcala.
35.	Informe 2/2012 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.
36.	Informe 3/2012 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
37.	Informe 4/2012 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Hidalgo.
38.	Informe 5/2012 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de México.
39.	Informe 6/2012 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de México.
2013	
40.	Informe 1/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención e Internamiento que dependen de los HH. Ayuntamientos del estado de Chihuahua.
41.	Informe 2/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención e internamiento que dependen del gobierno del Estado de Chihuahua.
42.	Informe 3/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
43.	Informe 4/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención e Internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Zacatecas.
44.	Informe 5/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.
45.	Informe 6/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de Detención e Internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Guanajuato.
46.	Informe 7/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de detención que dependen de los municipios del Estado de Morelos.





47.	Informe 8/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre Lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Morelos.
48.	Informe 9/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.
49.	Informe 10/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención e Internamiento que dependen del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.
2014	
50.	Informe 1/2014 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Lugares de Detención e Internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Chiapas.
51.	Informe 2/2014 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Chiapas.
52.	Informe 3/2014 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares de Detención e Internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Oaxaca.
53.	Informe 4/2014 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.
2015	
54.	Informe 1/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno y de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
55.	Informe 2/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
56.	Informe 3/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno y de la Universidad Autónoma del Estado de Nuevo León.
57.	Informe 4/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.
58.	Informe 5/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Sonora.
59.	Informe 6/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los H.H Ayuntamientos del Estado de Sonora.
60.	Informe 7/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
61.	Informe 8/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención e internamiento que dependen de los H.H Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
2016	
62.	Informe 1/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura sobre los lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Tamaulipas.



63.	Informe 2/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.
64.	Informe 3/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura sobre los lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.
65.	Informe 4/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Michoacán.
66.	Informe 5/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura sobre los lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno y de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.
67.	Informe 6/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Guerrero.
68.	Informe 7/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura sobre estaciones migratorias y estancias provisionales en los Estados de Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora y Veracruz.
69.	Informe 8/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura sobre los Centros Federales de Readaptación Social denominados "CPS".
70.	Informe 9/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura sobre los Centros Federales de Readaptación Social y Rehabilitación Psicosocial.
2017	
71.	Informe 1/2017 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Centros de Tratamiento Interno para Adolescentes que infringen las leyes penales que dependen del Gobierno de la Ciudad de México.

INFORMES DE SEGUIMIENTO

2007	
1.	Conclusión de Informe 1/2007 del MNPT
2008	
2.	Conclusión de Informe 1/2008 del MNPT
3.	Conclusión de Informe 2/2008 del MNPT
4.	Conclusión de Informe 3/2008 del MNPT
5.	Conclusión de Informe 4/2008 del MNPT





6.	Conclusión de Informe 5/2008 del MNPT
7.	Conclusión de Informe 6/2008 del MNPT
8.	Conclusión de Informe 7/2008 del MNPT
9.	Conclusión de Informe 8/2008 del MNPT
10.	Conclusión de Informe 9/2008 del MNPT
11.	Conclusión de Informe 10/2008 del MNPT
2009	
12.	Conclusión de Informe 1/2009 del MNPT
13.	Conclusión de Informe 2/2009 del MNPT
14.	Conclusión de Informe 3/2009 del MNPT
15.	Conclusión de Informe 4/2009 del MNPT
16.	Conclusión de Informe 5/2009 del MNPT
17.	Conclusión de Informe 6/2009 del MNPT
18.	Conclusión de Informe 7/2009 del MNPT
19.	Conclusión de Informe 8/2009 del MNPT
20.	Conclusión de Informe 9/2009 del MNPT
21.	Conclusión de Informe 10/2009 del MNPT
2010	
22.	Conclusión de Informe 1/2010 del MNPT
23.	Conclusión de Informe 2/2010 del MNPT
2011	
24.	Conclusión de Informe 1/2011 del MNPT
25.	Conclusión de Informe 2/2011 del MNPT
26.	Conclusión de informe 3/2011 del MNPT
27.	_Conclusión de Informe 4/2011 del MNPT
28.	Conclusión de Informe 5/2011 del MNPT



29.	Conclusión de Informe 6/2011 del MNPT
30.	Conclusión de Informe 7/2011 del MNPT
31.	Conclusión de Informe 8/2011 del MNPT
32.	Conclusión de Informe 9/2011 del MNPT
33.	Conclusión de Informe 10/20 11 del MNPT
2012	
34.	Informe 1/2012 de Conclusión de Seguimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención e Internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Tlaxcala.
35.	Informe 2/2012 de Conclusión de Seguimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención e Internamiento que dependen de los municipios del Estado de Tlaxcala.
36.	Informe 3/2012 de Conclusión de Seguimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
37.	Informe 4/2012 de Conclusión de Seguimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención que dependen del Gobierno del Estado de Hidalgo.
38.	Informe 5/2012 de Conclusión de Seguimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de México.
39.	Informe 6/2012 de Conclusión de Seguimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención que dependen del Gobierno del Estado de México.
2013	
40.	Informe de Conclusión de Seguimiento 1/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.
41.	Informe de Conclusión de Seguimiento 2/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención que dependen del Gobierno del Estado de Chihuahua.



42.	Informe de Conclusión de Seguimiento 3/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, dirigido a Presidentes Municipales.
43.	Informe de Conclusión de Seguimiento 4/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Zacatecas, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas.
44.	Informe de Conclusión de Seguimiento 5/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.
45.	Informe de Conclusión de Seguimiento 6/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Guanajuato.
46.	Informe de Conclusión de Seguimiento 7/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Morelos, dirigido a Presidentes Municipales.
47.	Informe de Conclusión de Seguimiento 8/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.
48.	Informe de Conclusión de Seguimiento 9/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de las HH. Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.
49.	Informe de Conclusión de Seguimiento 1.0/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.
2014	
50.	Informe de Conclusión de Seguimiento 1/2014 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención que dependen del Gobierno del Estado de Chiapas.
51.	Informe de Conclusión de Seguimiento 2/2014 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Chiapas.



52.	Informe de Conclusión de Seguimiento 3/2014 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Oaxaca.
53.	Informe de Conclusión de Seguimiento 4/2014 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención e internamiento que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.
2015	
54.	Informe de Seguimiento 1/2 015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno y de la fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
55.	Informe de Seguimiento 2/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
56.	Informe de Seguimiento 3/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno y de la Universidad Autónoma del Estado de Nuevo León.
57.	Informe de Seguimiento 4/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención e internamiento que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.
58.	Informe de Seguimiento 5/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Sonora.
59.	Informe de Seguimiento 6/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención e internamiento que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Sonora.
60.	Informe de Seguimiento 7/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención e internamiento ue de enden del Estado de Quintana Roo.
61.	Informe de Seguimiento 8/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamiento del Estado de Quintana Roo.



2016	
62.	Informe de Seguimiento 1/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Tamaulipas.
63.	Informe de Seguimiento 2/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de cinco HH. Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.
64.	Informe de Seguimiento 3/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.
65.	Informe de Seguimiento 4/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de dieciséis HH. Ayuntamientos del Estado de Michoacán.
66.	Informe de Seguimiento 5/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno y de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.
67.	Informe de Seguimiento 6/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de doce HH. Ayuntamientos del Estado de Guerrero.
68.	Informe de Seguimiento 7/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.
69.	Informe de Seguimiento 8/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Centros Federales de Readaptación Social Denominados "CPS", que dependen del órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.



RECOMENDACIONES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

2016	
1.	Recomendación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura M-01/2016 sobre los Centros de Reclusión que dependen del Gobierno del Estado de Nuevo León.
2.	Recomendación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura M-02/2016 sobre las Agencias y Fiscalías del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3.	Recomendación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura M-03/2016 sobre los Centros de Reclusión que dependen del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
4.	Recomendación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura M-04/2016 sobre Centros de Reclusión que dependen del Gobierno del Estado de Hidalgo.
5.	Recomendación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura M-05/2016 sobre lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos de Álamos, Banámichi, Benjamín Hill y Etchojoa en el Estado de Sonora.
2017	
6.	Recomendación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura M-01/2017 sobre Centros de Reclusión Penal que dependen del Gobierno del Estado de Tamaulipas.
7.	Recomendación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura M-02/2017 sobre Centros de Reclusión Penal que dependen del Gobierno del Estado de Guerrero.

Bibliografía básica

ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, *Prevención de la tortura, Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, Ginebra, 2010.

CNDH y ONU-DH MÉXICO, *La Tortura en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas*, México, CNDH, 2015.

CORTE IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 7: Control de Convencionalidad*, San José.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ, *Protocolo de Actuaciones Defensoriales*, Lima, 2008.

GARCÍA DE ALBA, Rafael, *La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, México, CNDH, 2012.

GIFFARD, Camille, *Guía para la denuncia de torturas: Cómo documentar y presentar acusaciones de tortura dentro del sistema internacional para la protección de los derechos humanos*. Essex, Human Rights Centre, 2000.

JOSEPH S., MITCHELL K., GYORKI L. y BENNINGER-BUDEL C., *Cómo hacer valorar los derechos de las víctimas de la tortura: un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas*, Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), Ginebra, 2014.

NEGRETE MORAYTA, Alejandra y Arturo Guerrero Zazueta, *El derecho de las víctimas de violaciones a Derechos Humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*. México, CNDH, 2015, (Colección sobre la protección constitucional de los Derechos Humanos).

RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego y Claudia Martin, *Manual para víctimas y sus defensores. Serie de Manuales de la OMCT. Vol. 2*, Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), Ginebra, 2014.

Protocolo de Actuación para la Protección de los Derechos de las Víctimas de la Tortura, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en julio de 2018 en los talleres de PROGRAME, S. A. DE C. V., Calle Unión, bodega 25, colonia Tlatilco, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02860, Ciudad de México. El tiraje consta de 1,096 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible A. C. (Certificación FSC México).



Presidente
Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Alberto Manuel Athié Gallo
Michael William Chamberlin Ruiz
Angélica Cuéllar Vázquez
Mónica González Contró
David Kershenobich Stalnikowitz
Carmen Moreno Toscano
María Olga Noriega Sáenz
José de Jesús Orozco Henríquez

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

María Eréndira Cruzvillegas Fuentes

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Titular de la Oficina Especial para el "Caso Iguala"

José T. Larrieta Carrasco

**Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional
de Prevención de la Tortura**

Ninfa Delia Domínguez Leal

Secretaria Ejecutiva

Consuelo Olvera Treviño

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Raymunda G. Maldonado Vera

**Directora General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O



Universidad
de Alcalá

PRADPI
Programa Regional de Apoyo a las
Defensorías del Pueblo en Iberoamérica

ISBN: 978-607-729-386-6



9 786077 293866